

Rad. 47-001-3333-007-2023-00246-00

Rad. 47-001-3160-004-2023-00232-00

Tutelas

Acumuladas



República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciocho (18) de julio de 2023.

Radicación: 47-001-3333-007-2023-00246-00 Acumulada 47-001-31-60-004-2023-00232-00

Acción: Tutela

Accionante: Clarena López Anaya – Acumulada Martha Lucía López Cogollo

Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC- Distrito de Santa Marta y otros

Surtido en debida forma el trámite de la acción constitucional de la referencia, procede el Despacho a proferir fallo de tutela, al interior de las acciones de tutela promovidas por Clarena López Anaya – Acumulada Martha Lucía López Cogollo en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil — CNSC, de la Escuela Superior de Administración Pública ESAP, y los aspirantes del concurso de méritos, ofertado en el proceso de selección No. 910 de 2018 – municipios priorizados para el post conflicto (municipios de 1ª a 4ª categoría), por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

I. Antecedentes.

1. Acción de tutela incoada por Clarena López Anaya.

Revisado el texto de las acciones constitucionales acumuladas, advierte el despacho que las demandantes solicitaron lo siguiente:

1.1 Peticiones por el radicado 47-001-3333-007-2023-00246-00:

“PRIMERO: Declarar que la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC ha vulnerado los derechos fundamentales al trabajo, al acceso y ejercicio de cargos públicos, el debido proceso administrativo, a la igualdad y al mínimo vital.

SEGUNDO: Ordenar a la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC, que, de manera inmediata, proceda a dar respuesta de fondo y decida la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santa Marta - Magdalena de la lista de elegibles del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 73855, en la cual me encuentro en la posición Nro. 1 de elegibilidad del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SANTA

Rad. 47-001-3333-007-2023-00246-00

Rad. 47-001-3160-004-2023-00232-00

Tutelas

Acumuladas

MARTA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 910 DE 2018 – MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA).

TERCERO: En dado el caso que la CNSC determine que la solicitud de exclusión no es procedente y sea rechazada de plano, solicito se ordene que se emita de forma inmediata auto de archivo de la solicitud de exclusión y se declare la firmeza individual de la primera posición meritoria de la Resolución 4812 del 3 de abril de 2023 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 73855, en la cual me encuentro en la posición Nro. 1 de elegibilidad del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SANTA MARTA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 910 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA).

CUARTO: Solicito conforme a la tercera pretensión sea favorable hacia mí se ordene continuar con la siguiente etapa del concurso de mérito y se produzca mi nombramiento y posesión en período de prueba en el empleo objeto del concurso de manera inmediata conforme a la ley.

QUINTO: Que el acto administrativo a que se refiere la pretensión segunda de este escrito me sea efectivamente notificada en los términos del artículo 2.2.20.2.24 del decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Las demás que considere el despacho ultra o extra petita.”. (Sic a lo transcrito)

1.2 Fundamentos de Hecho por el radicado 47-001-3333-007-2023-00246-00:

Como hechos de la solicitud de amparo tutelar, indicó lo siguiente:

“1. Que la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente, entre otros, empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 73855, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SANTA MARTA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 910 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA)”.

En dicho acto administrativo se consignaron las que, en conjunto con otras normas, constituyen las disposiciones reglamentarias de la aludida convocatoria que básicamente definió las siguientes etapas: (i) convocatoria y reclutamiento, (ii) aplicación de pruebas, (iii) elaboración, solicitudes de exclusión y firmeza de listas de elegibles y (v) nombramientos en período de prueba.

2. Luego de agotadas las etapas (i) y (ii) del concurso de méritos y con base en los resultados de las pruebas aplicadas, y atendiendo los mandatos del inciso cuarto del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, la mencionada entidad expidió la Resolución 4812 del 3 de abril de 2023, a través de la cual se adoptó la lista de elegibles para el empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 73855, en la cual me encuentro en la posición Nro. 1 de elegibilidad del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SANTA MARTA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 910 DE 2018 – MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA), por haberse agotado con éxito las etapas del concurso. (...)

3. Cumplidos los cinco (5) días siguientes a los que refiere la anterior disposición normativa, y además, lo dispuesto en el artículo 34 del **Acuerdo No. CNSC – 20191000008216 de 07/12/2018**, la lista de elegibles conformada a través de **Resolución 4812 del 3 de abril de 2023**, no quedó en firme, toda vez que la comisión de personal de la alcaldía de Santa Marta (indebidamente representada), efectuó solicitud **de exclusión** de los primeros 5 elegibles, tal como se evidencia en el siguiente pantallazo tomado de la plataforma SIMO

4. Que el día 21 de Abril de los corrientes, elevé petición a la CNSC solicitando me enviaran la solicitud de exclusión, el acta de conformación de la comisión de personal de la alcaldía, y de igual forma solicité a la comisión a que procediera dar firmeza al acto administrativo **Resolución 4812 del 3 de abril de 2023**, en el cual ocupó el primer puesto de elegibilidad; toda vez que había cumplido con todos los requisitos legales, **las solicitudes fueron absueltas por la CNSC el día 12 de mayo del presente año**, en la cual suministra la información y efectúa una respuesta tipo y no de fondo, con respecto a la solicitud de firmeza; a continuación, traigo a colación un fragmento, ad pedem litterae:

“...Recibidas las solicitudes de exclusión por parte de la Comisión de Personal y de encontrarlas ajustadas a la normatividad que las reglamenta, esta Comisión Nacional acatando lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley ibidem, dispone el inicio de la actuación administrativa,

Rad. 47-001-3333-007-2023-00246-00

Rad. 47-001-3160-004-2023-00232-00

Tutelas

Acumuladas

cuyo trámite no fue objeto de reglamentación o desarrollo en el referido Decreto, por lo que con sustento en su artículo 47, dicho vacío se llenará con Las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, las actuaciones administrativas se surtirán de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la citada norma, efectuado el respectivo procedimiento y emanadas las decisiones a que haya Lugar, estas estarán sujetas a lo erigido en el artículo 42 de la norma ibidem.

En congruencia con lo anterior, esta Comisión Nacional tipificará las solicitudes de exclusión presentadas por las entidades participantes en la Convocatoria PDET Municipios Priorizados para el Posconflicto^o a 4^a Categoría, a fin de establecer si al acto administrativo a emanar corresponde a un auto de archivo, por encontrarse que la causal invocada por la Comisión de Personal no corresponde a ninguna de las consagradas en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 o si en su lugar habrá de emitirse auto de inicio de actuación administrativa toda vez que la causal invocada se encuentra consagrada en la normativa en cita.”

5. Que el acta de solicitud de exclusión efectuada por la COMISION DE PERSONAL DE LA ALCALDIA (indebidamente representada), entregada por conducto de la CNSC, adolece de vicios de forma y de fondo, toda vez que la solicitud de exclusión no es presentada por la COMISION DE PERSONAL <órgano competente> sino por los representantes principales y suplentes de los empleados de carrera administrativa ante la Comisión de Personal de la Alcaldía Distrital de Santa Marta, mas no dicho órgano, tampoco aportan copia de la sesión donde se deliberó mi solicitud de exclusion (adjunto), y tampoco firman el acta de exclusión...

ACTA CONSTANCIA PARA TRAMITE DE SOLICITUD DE EXCLUSIÓN LISTA DE ELEGIBLES

Los Representantes Principales y Suplentes de los Empleados de Carrera Administrativa ante la Comisión de Personal, dentro del proceso de revisión de hoja de vida con fines de exclusión dentro de la **Convocatoria No. 910 de 2018 MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (Municipios de 1ra a 4ta Categoría)**, habilitados en la plataforma SIMO de la CNSC como usuarios analistas, presentamos a consideración de los miembros de la Comisión de Personal las personas que a continuación se relacionan con causal de exclusión de listas de elegibles, que en nuestra revisión encontramos no quedarían habilitados para ser nombrados, en caso que su posición en la lista de elegibles pueda dar lugar a nombramiento en período de prueba, así:

1. OPEC No. 73855
2. Denominación del empleo: PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 04
3. Acto administrativo: RESOLUCIÓN No. 4812 03 de abril de 2023
4. Nombre y documento de identidad del aspirante que integra lista de elegibles: CLARENA LOPEZ ANAYA C.C. 57.462.024

Rad. 47-001-3333-007-2023-00246-00

Rad. 47-001-3160-004-2023-00232-00

Tutelas

Acumuladas



En constancia se firma en Santa Marta D.T.C.H. a los 18 días del mes de abril de 2023.

(ORIGINAL FIRMADO)
MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE PERSONAL

6. Entre otras determinaciones, el Artículo 2.2.20.2.24 del decreto 1083 de 2015 sobre Exclusión o modificación de la lista de elegibles, expresamente dispuso que “Las solicitudes tendientes a modificar la lista de elegibles por cualquiera de las anteriores razones deberán ser presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la publicación de aquella y decididas en un plazo que no podrá ser superior a veinte (20) días. Los mismos términos tendrá el Consejo Administrador del Sistema cuando actúe oficiosamente.”

7. Que mediante petición del 24 de mayo del hogañ, solicité el archivo de la solicitud de exclusión, enumerando todos los vicios de fondo y de forma, la CNSC mediante oficio del 13 de junio de los corrientes, NO contestó de fondo, limitándose a esgrimir la normatividad que ampara el procedimiento de exclusión. (Adjunto petición y respuesta).

8. Que, a la fecha de esta Tutela, han transcurrido 2 meses y 10 días y la Comisión Nacional del Servicio Civil y esta NO ha resuelto la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, proferida mediante Resolución 4812 del 3 de abril de 2023-, del Sistema General de Carrera Administrativa, en la cual, ocupé el primer puesto.

9. En varios casos de contornos similares al que aquí se ventila, la CNSC ordenó archivar la solicitud de exclusión presentada contra los elegibles del mismo proceso de selección en que participo, por no haberse advertido la suscripción de la solicitud de exclusión ni la correspondiente deliberación y votación para aprobar las solicitudes de exclusión; como el estudiado en los autos 485 del 21 de junio, 531 del 27 de junio y 537 del 28 de junio de 2023, se ordenó el archivo de la actuación respecto de los elegibles que integran el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407, grado 04, que se identifica con el código OPEC No. 73678, el cual había

Rad. 47-001-3333-007-2023-00246-00

Rad. 47-001-3160-004-2023-00232-00

Tutelas

Acumuladas

sido convocado en el proceso de selección No. 910 de 2018". (Sic a lo transcrito)

2. Acción de tutela incoada por Martha Lucía López Cogollo – Acumulada.

2.1 Peticiones por el radicado 47-001-31-60-004-2023-00232-00:

“PRIMERO. ORDENAR Al Presidente de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, doctor MAURICIO LIÉVANO BERNAL o quien haga sus veces al momento de la notificación del fallo de tutela, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación de la providencia de tutela a emitir, proceda a dar respuesta de fondo al derecho de petición elevado por el suscrito accionante el pasado 6 de Junio de 2023, en el sentido de que se sirva expedir el acto administrativo mediante el cual se apertura o archive la actuación propuesta por la Comisión de Personal del Distrito de Santa Marta en contra de la accionante, quien se encuentra postulada para el cargo con código OPEC N° 126730 del proceso de selección 910 de 2018.

En el evento que la referida autoridad decida iniciar la actuación administrativa, proceda a emitir y notificar respuesta de fondo a más tardar en un plazo de veinte (20) días siguientes a la notificación del presente fallo.

SEGUNDO. Se Declare que la decisión anterior tiene efectos inter comunis respecto de los demás elegibles del proceso de selección 910 de 2018 a los cuales la Comisión de Personal del Distrito de Santa Marta solicitó exclusión.

TERCERO. Se impartan, de forma extra petita y ultra petita, las demás decisiones que el Despacho estime pertinentes o adecuadas para proteger los derechos invocados como transgredidos y/o encuentre amenazados.”. (Sic a lo transcrito)

2.2 Fundamentos de Hecho por el radicado 47-001-31-60-004-2023-00232-00:

Como hechos de la solicitud de amparo tutelar, indicé lo siguiente:

“1. La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –en adelante CNSC-, a través del proceso de selección 910 de 2018 Municipios Priorizados para el posconflicto, municipios de 1ª a 4ª Categoría, regulado mediante del Acuerdo CNSC 20181000008216 del 07 de diciembre de 2018, convocó a concurso de méritos los empleos de carrera administrativa del Distrito de Santa Marta que están en vacancia definitiva, entre estos, una vacante de

Rad. 47-001-3333-007-2023-00246-00

Rad. 47-001-3160-004-2023-00232-00

Tutelas

Acumuladas

PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 222, GRADO 5, identificado con el Código OPEC N° 126730.

2. Tras haberse desarrollado todas las etapas del proceso de selección «convocatoria, inscripción, pruebas escritas, verificación de requisitos mínimos y valoración de antecedentes y las sub fases de reclamación», la CNSC publicó el 12 de abril de 2023, la Resolución 4866 del 03 de abril de 2023, mediante la cual conformó la lista de elegibles para el aludido empleo.

3. La suscrita accionante ocupa el primer lugar de elegibilidad entre las personas relacionadas en la mencionada lista de elegibles, por haber superado exitosamente todas las fases del proceso de selección.

4. Dentro del término de ley, esto es, del 13 al 19 de abril de los corrientes, los representantes principales y suplentes de los empleados de carrera administrativa ante la Comisión de Personal de la Alcaldía Distrital de Santa Marta, mas no dicho órgano, como más adelante procedo a explicar, formularon solicitud de exclusión en contra de la gran mayoría de las personas que se encuentran en posiciones de mérito para ocupar cargos.

5. Concretamente, el pasado 13 de abril, a título personal los representantes principales y suplentes de los empleados de carrera administrativa ante la Comisión de Personal de la Alcaldía Distrital de Santa Marta, presentaron solicitud de exclusión en mi contra, trámite que se publicó en el aplicativo del Banco Nacional de Lista de Elegibles de la CNSC, pero sin indicar los motivos que la edifican.

6. El 6 de junio de 2023, solicité a la CNSC que procediera a archivar la solicitud de exclusión impetrada en mi contra por la Comisión de Personal del Distrito de Santa Marta, por considerar que los representantes principales y suplentes de los empleados carecen de legitimación en la causa por activa para intervenir en la actuación, debido a que no fueron elegidos directamente con el voto de los servidores públicos de carrera de la entidad como lo ordenan los artículos 16 de la Ley 909 de 2004 y 1° del Decreto 1228 de 2005; y de forma concurrente y subsidiaria los insté a que abrieran la respectiva actuación administrativa encaminada a definir mi situación jurídica y continuidad en el referido proceso concursal.

7. Adicionalmente, se tiene que en el “ACTA CONSTANCIA PARA TRÁMITE DE SOLICITUD DE EXCLUSIÓN LISTA DE ELEGIBLES” de fecha 13 de abril de 2023 incorporada con la solicitud de exclusión radicada en SIMO en relación con la suscrita elegible, NO se evidencia que los representantes principales y suplentes del empleador y de los empleados de carrera

administrativa ante la Comisión de Personal, hubieren firmado el documento, tampoco haber deliberado sobre mi exclusión ni mucho menos decidido aprobar la determinación de solicitar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión, ni que la misma se haya adoptado por mayoría en la Comisión de Personal, en sesión en la que hayan participado la totalidad de sus integrantes; es decir los cuatro (4) representantes principales: dos (2) miembros por parte de la administración y dos (2) por parte de los empleados.

8. En varios casos de contornos similares al que aquí se ventila, la CNSC ordenó archivar la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Distrito de Santa Marta contra los elegibles del mismo proceso de selección en que participo, por no haberse advertido la suscripción de la solicitud de exclusión ni la correspondiente deliberación y votación para aprobar las solicitudes de exclusión; como el estudiado en los autos 484 y 487 del 22 de Junio de 2023, se ordenó el archivo de la actuación respecto de los elegibles que integran el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407, grado 04, que se identifica con el código OPEC No. 73678, el cual había sido convocado en el proceso de selección No. 910 de 2018.

9. No obstante, a pesar de que el acta de mi solicitud de exclusión y la de los demás elegibles que participan en el proceso de selección 910 de 2018, presenta las mismas circunstancias que conllevaron al archivo de los anteriores expedientes administrativos, la CNSC mediante oficio 2023RS075373 del 13 de junio de 2023, me otorgó una respuesta formal al comunicarme que todavía estaba tipificando las solicitudes de exclusión presentadas por la Comisión de Personal del Distrito de Santa Marta, con el fin de determinar si era o no viable iniciar la correspondiente actuación administrativa para definir la situación jurídica del suscrito elegible, sin embargo no precisó la fecha determinada en que se me informaría de ello.

10. La indeterminación de la fecha para iniciar o archivar la actuación administrativa y resolverla de fondo, la hace consistir la CNSC en el hecho de que el Decreto Ley 760 de 2005, que regula el procedimiento del trámite que debe imprimirse a las solicitudes de exclusión, no estableció término determinado para verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de dichas solicitudes para dar apertura a la actuación, o para comunicarle esta decisión a los interesados, ni para resolverla de fondo.

11. Conforme con lo dispuesto en los artículos 21 y 26 del Decreto Ley 760 de 2005, aplicables por analogía al trámite de solicitudes de exclusión ante el vacío jurídico que presenta dicho código en torno al asunto, se tiene que el término perentorio de los diez (10) días hábiles que tuvo la

Rad. 47-001-3333-007-2023-00246-00

Rad. 47-001-3160-004-2023-00232-00

Tutelas

Acumuladas

Comisión Nacional del Servicio Civil para informar a la Comisión de Personal de la Alcaldía Distrital de Santa Marta y a los elegibles que se nos formuló exclusión, sobre la decisión de aperturar la actuación administrativa para avocar u ordenar el archivo del caso, se extinguió el 04 de mayo de 2023.

12. O en el peor de los casos, el tiempo límite de respuesta que tuvo la entidad accionada para dar cumplimiento al mandato contenido en el artículo 162 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, el de decidir oportunamente el inicio o archivo de la actuación incoada por la Comisión de Personal del Distrito de Santa Marta, que en este caso sería de quince (15) días hábiles según el canon 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, aplicable por remisión que efectúa el precepto 473 del Decreto Ley 760 de 2005, precluyó el 11 de Mayo de 2023.

13. Empero también es posible egregia Juez que, el 18 de Mayo de 2023 se haya extinguido el plazo de los veinte (20) días para que voluntariamente la accionada decidiera de fondo sobre la solicitud de exclusión formulada en mi contra por la Comisión de Personal, conforme a lo normado en el párrafo del artículo 29 del Decreto 2900 de 2005, compilado en el párrafo precepto 2.2.20.2.24, aplicable por analogía ante el vacío que presentan las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 760 de 2005.

14. No obstante lo anterior, en franca contravía con las disposiciones ut supra y de lo normado en los artículos 23 y 29 de la Constitución Nacional, la CNSC no ha emitido - y mucho menos notificado - una respuesta material o concreta a la solicitud elevada el 6 de junio de 2023, motivo por el cual considero transgredido los derechos fundamentales de petición, debido proceso, de igualdad y de acceso a cargos públicos, puesto que no se resuelve de fondo el asunto, porque la entidad accionada evade la decisión a tomar, sólo se limita a suministrar una información, cuando lo que se requiere es una decisión, al tiempo que pretermite o dilata los términos procesales aplicables a la apertura y clausura de la actuación exclusoria, en tanto mantiene en una indeterminación temporal, la resolución de la situación jurídica del tutelante por no aplicar las normas que regulan casos análogos o similares, pese a que ya se ha pronunciado frente a concursantes inscritos para otras OPEC de la convocatoria 910 de 2018, en particular la que se identifica con el N° 73678, conducta que a mi juicio es violatoria del derecho de igualdad, en tanto se me ejerce un trato discriminatorio frente a dichos participantes, al tiempo que se me impide injustificadamente posesionarme en el cargo que obtuve". (Sic a lo transcrito)

Rad. 47-001-3333-007-2023-00246-00

Rad. 47-001-3160-004-2023-00232-00

Tutelas

Acumuladas

3. Fundamentos de Derecho.

Como fundamentos de derecho las tutelantes invocaron los siguientes:

Artículos 13, 29 y 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, Decreto Ley 760 de 2005, precepto 29 del Decreto 2900 de 2005, incorporado en la disposición 2.2.20.2.24 del Decreto 1083 de 2015, artículo 14 de la Ley 1437 sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, entre otros.

II. Trámite Procesal

1. La acción constitucional incoada por la señora Clarena López Anaya fue presentada ante la Oficina Judicial de Santa Marta el día 30 de junio de la anualidad que avanza, correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial, siendo remitida en la misma fecha de su radicación.

2. Seguidamente, mediante auto del 4 de julio de 2023, se dispuso la admisión de la solicitud de amparo tutelar, ordenando notificar al Agente del Ministerio Público, a los integrantes de la lista de elegibles para el empleo **Profesional Universitario, Código 219, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 73855** del Proceso de Selección No. 910 de 2018 – Municipios Priorizados para el Post Conflicto (municipios de 1ª a 4ª categoría), así como a los representantes legales de las autoridades accionadas, a efectos de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

3. Encontrándose en trámite la presente acción constitucional, en fecha del 11 de julio de 2023 el Juzgado Primero de Familia del Circuito Judicial de Santa Marta dispuso remitir la acción constitucional incoada por la señora Martha Lucía López Cogollo en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y otros, radicada bajo el 47001-31-60-004-2023-00232-00, al considerar que la misma corresponde a un grupo de tutelas masivas, por lo que en virtud de lo dispuesto por el Decreto 1834 de 2015, que en su artículo 1° adicionó el Decreto número 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, determinó la remisión de la citada acción a este despacho a quien fue asignada con antelación una tutela a través de la cual se persiguen los mismos derechos fundamentales que se proclaman vulnerados.

4. Por auto de la fecha ut supra, este despacho dispuso avocar el conocimiento de la acción de tutela incoada por la señora Martha Lucía López Cogollo, admitirla y decretar la acumulación con la respectiva restitución de términos, a efectos de poder decidir las solicitudes de amparo tutelar bajo una misma cuerda procesal. Seguidamente se dispuso igualmente vincular al trámite procesal a la totalidad de los integrantes de la lista de elegibles para el empleo **Profesional Especializado Código 222, Grado 5, identificado con el Código OPEC N° 126730**, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Santa

Rad. 47-001-3333-007-2023-00246-00

Rad. 47-001-3160-004-2023-00232-00

Tutelas

Acumuladas

Marta - Magdalena, Proceso de Selección N° 910 de 2018 - Municipios Priorizados para el Post Conflicto (municipios de 1ª a 4ª categoría).

5. Respuestas de las entidades accionadas.

5.1. Acción de tutela incoada por Clarena López Anaya, radicado 47-001-3333-007-2023-00246-00:

5.1.1 Comisión Nacional del Servicio Civil.

La entidad se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la solicitud de amparo, alegando lo siguiente:

“Improcedencia de la Acción de Tutela.

La acción de tutela de conformidad con el desarrollo jurisprudencial es un mecanismo excepcional y subsidiario, naturaleza con fundamento en la cual recae en el operador judicial el deber de determinar que la solicitud de amparo sobre la presunta vulneración o no de derechos fundamentales comprenda dichas características, es decir que el actor(a) no cuente con otros mecanismos para canalizar el reclamo. (...)

Por tanto, de acuerdo con la cita jurisprudencia, la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales, que considera la parte accionante, están siendo conculcados. Allí, el interesado puede reclamar el restablecimiento de los derechos fundamentales que le hayan sido vulnerados. (...)

Subsidiariedad

La acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

El carácter subsidiario de esta acción “impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. (...)

Ahora bien, en el caso sub examine, la controversia gira en torno al inconformismo de la parte accionante respecto de la normatividad que rige el concurso de méritos, específicamente en cuanto a la etapa de exclusión de elegibles, situaciones que se encuentran plenamente reglamentadas en el Acuerdo rector del concurso de méritos, acto administrativo de carácter general, respecto del cual la parte accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertirlos, razón por la que la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos. (...)

Inexistencia del perjuicio irremediable.

El inciso 3° del artículo 86 de la Constitución, dispuso que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”

En el presente caso, no sólo la parte accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, como quiera que no puede trasladarse la responsabilidad del aspirante frente a la acreditación de lo exigido por el empleo en el cual se inscribió, a la CNSC, por que el acuerdo rector y la OPEC determinaron de manera clara y detallada los requisitos que debía acreditar el aspirante, esta corresponde a una disposición de la cual tiene conocimiento la parte actora desde la publicación del acuerdo de rector del concurso de méritos, el cual puede ser atacado a través de los mecanismos previstos en la ley. (...)

➤ Empleo objeto de oferta

Consultado el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, se constató que, en el marco del Proceso de Selección Municipios Priorizados para el Posconflicto, la Alcaldía de Santa Marta – Magdalena ofertó una (1) vacante en el empleo identificado con el Código OPEC No. 73855, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 4. Agotadas las fases del concurso, mediante Resolución No. 4812 del 3 de abril de 2023, se conformó la lista de elegibles para proveer la vacante ofertada, la cual fue publicada el día 12 de abril de 2023.

➤ De la facultad de la comisión de personal de la alcaldía de santa marta para presentar solicitudes de exclusión.

Para la CNSC es claro que la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santa Marta – Magdalena se encuentra legalmente facultada para

Rad. 47-001-3333-007-2023-00246-00

Rad. 47-001-3160-004-2023-00232-00

Tutelas

Acumuladas

solicitar la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, por considerar que incurren en las causales consagradas en la ley.

Lo anterior, teniendo en cuenta el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005...

➤ *Solicitud de exclusión*

*Se hace pertinente señalar que la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Santa Marta – Magdalena**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, solicitó a esta Comisión Nacional la exclusión de las personas ubicadas en las posiciones 1 a 5 de la lista de elegibles del empleo identificado con el Código **OPEC No. 73855**, por considerar que se encuentran inmersas en cualquiera de las causales establecidas en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.*

*Una vez recibidas las solicitudes de exclusión y de encontrarlas ajustadas a la normatividad que las reglamenta, esta Comisión Nacional acatando lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley *ibidem*, dispone el inicio de la actuación administrativa, cuyo trámite no fue objeto de reglamentación o desarrollo en el referido Decreto, por lo que con sustento en su artículo 47, este vacío se llenará con las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011.*

En concordancia con lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil se encuentra tipificando las solicitudes de exclusión presentadas por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santa Marta – Magdalena, de cara a determinar si al acto administrativo a emanar corresponde a un Auto de Archivo, por encontrarse que la causal invocada por la Comisión de Personal no corresponde a ninguna de las consagradas en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 o, por el contrario, habrá de emitirse Auto de Inicio de actuación administrativa, como quiera que la causal invocada se encuentra consagrada en la normativa citada.

Cabe mencionar que, estos Actos Administrativos se notificarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, remitiendo a los interesados copia íntegra, auténtica y gratuita del Acto Administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo, para que, de encontrarlo procedente, ejerzan su derecho de contradicción.

En este orden de ideas y en procura del derecho al debido proceso, una vez agotados los trámites a que haya lugar, se dará inicio a la emisión de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes de exclusión, mismos que serán notificados tanto a la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santa Marta – Magdalena como a los elegibles, para que de encontrarlo procedente ejerzan su derecho de contradicción.

➤ *Trámite de las solicitudes de exclusión*

Recibida la solicitud de exclusión por parte de la Comisión de Personal, la CNSC procedió a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley ibidem, habrá de establecer si al acto administrativo a emanar corresponde a un auto de archivo, por encontrarse que la causal invocada por la Comisión de Personal no corresponde a ninguna de las consagradas en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 o si en su lugar habrá de emitirse auto de inicio de actuación administrativa toda vez que la causal invocada se encuentra consagrada en la normativa en cita.

Se hace pertinente señalar que la actuación administrativa que nos ocupa no fue objeto de reglamentación o desarrollo en el referido Decreto, por lo que con sustento en el artículo 47, dicho vacío se llenará con las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011.

En ese entendido, las actuaciones administrativas se surtirán de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la citada norma, efectuado el respectivo procedimiento y emanadas las decisiones a que haya lugar, estas estarán sujetas a lo erigido en el artículo 42 de la norma ibidem.

Así las cosas, una vez expedidos los actos administrativos a que haya lugar, se notificarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, notificación con la cual se remitirá al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo, para que de encontrarlo procedente ejerza su derecho de contradicción.

➤ *Frente a la firmeza de la lista de elegibles*

Se hace pertinente señalar que una vez en firme la lista de elegibles, esta Comisión Nacional, en aplicación de lo establecido por el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, comunicará a la Entidad que la lista

de elegibles cobró firmeza, con el fin de que se lleve a cabo la provisión del empleo ofertado en estricto orden de mérito, lo cual deberá enmarcarse en los términos legales establecidos para comunicar a los elegibles que les asiste el derecho, el Acto Administrativo de nombramiento en período de prueba, de conformidad con lo estipulado en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015. Así las cosas, resulta claro que una vez esta Comisión Nacional emita la Comunicación de firmeza, es responsabilidad de la Alcaldía de Santa Marta – Magdalena finalizar el proceso de nombramiento en período de prueba, posesión y evaluación de dicho período, bajo las mismas condiciones contenidas en la Oferta Pública de Empleos de Carrera del respectivo concurso de méritos, así como decidir las actuaciones propias de la gestión del talento humano vinculado a la Entidad”. (Sic a lo transcrito)

5.1.2 Distrito de Santa Marta.

La entidad demandada, dentro del término legal concedido, se opuso a las pretensiones de la solicitud de amparo, exponiendo lo siguiente:

“De manera comedida manifiesto que como apoderado de la Alcaldía Distrital de Santa Marta me opongo rotundamente a los presupuestos fácticos planteados en el libelo genitor de la presente acción constitucional. Haciendo referencia que no nos consta la totalidad de lo manifestado y me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

(...) Ahora bien, aterrizando en el caso en concreto, cabe resaltar que la exclusión de la lista de elegibles que se menciona en el libelo tutelar, es una competencia atribuida por la Ley a la Comisión de Personal de la Entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, y la puede ejercer ante la Comisión Nacional del Servicio Civil. Así está previsto en la Ley 760 de 2005, precisando en sus artículos 14, 16 y 47 que en caso de recibir la CNSC una solicitud de exclusión “iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma”, y una vez recaudadas las pruebas aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Dicha decisión se comunica por escrito a la Comisión de Personal y se notifica al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del CPACA.

La breve descripción del trámite de las exclusiones de la lista de elegibles lleva a concluir que el acceso a uno de los documentos requeridos por el accionante, está reservado a la actuación administrativa que pueda iniciar la Comisión Nacional del Servicio Civil. Por lo tanto, es legítimo asegurar que la eficacia de la investigación a cargo de la CNSC, inclusive para garantizar la defensa de los derechos fundamentales de terceras personas “que puedan resultar desproporcionadamente afectados por la publicidad de una información, como lo ha seleccionado la Corte Constitucional, el concursante debe esperar hasta el inicio de la actuación administrativa para conocer las razones de su exclusión de la lista de elegibles que solicitó la Comisión de Personal de la Accionada, momento en el cual podrá intervenir, aducir pruebas, ejercer la contradicción e impugnar con las garantías del debido proceso. Siendo así que, el acceso del concursante a las razones de su exclusión está reservado por Ley para la actuación administrativa que llegue a iniciar la CNSC.

(...) De lo anterior, es pertinente dilucidar que la competencia legal y funcional para responder ante la presunta vulneración de los derechos fundamentales deprecados por el accionante, de ser procedente, correspondería a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y/o a la ESAP.

*Señor Juez Constitucional, resulta claro y expreso dentro del marco legal que, en el proceso tutelar de la referencia, mi representada **ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA**, no se constituye el causante de los hechos relatados por la parte accionante, dado que, dentro de las pruebas allegadas, no existe vinculación directa con la Alcaldía, ya que, en lo relacionado dentro de los hechos, no se determina la presunta violación de los derechos fundamentales por parte de la Alcaldía Distrital de Santa Marta.*

Por consiguiente, la falta de legitimación en la causa por pasiva del trámite procesal, deduce que la Alcaldesa del D.T.C.H. de Santa Marta, la Doctora VIRNA LIZI JOHNSON SALCEDO, no es el responsable del quebrantamiento de los “presuntos” derechos fundamentales de la parte actora, por lo cual, no puede concederse la tutela en su contra pues no existe nexo causal entre la acción de tutela y la omisión o acción o amenaza de derechos fundamentales, por lo que se torna improcedente, por configurarse el fenómeno de la falta de legitimación en la causa por pasiva.

La corte en varias oportunidades se ha manifestado indicando que por falta de demostración de los perjuicios que conduce a la negación de las

Rad. 47-001-3333-007-2023-00246-00

Rad. 47-001-3160-004-2023-00232-00

Tutelas

Acumuladas

pretensiones no procede cuando la causa de la misma sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de su obrar diligente. Por esta razón, para mi representada es imposible obtener una respuesta favorable para tomar las medidas necesarias para resolver este asunto”. (Sic a lo transcrito)

5.1.3 Escuela Superior de Administración Pública – ESAP.

La entidad demandada, dentro del término legal concedido, se opuso a las pretensiones de la solicitud de amparo, exponiendo lo siguiente:

“La accionante alega la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo, derecho al acceso y ejercicio de cargos públicos, derecho al debido proceso administrativo, derecho a la igualdad, al indicar que la Alcaldía de Santa Marta solicitó su exclusión de la Lista de Elegibles. Así mismo, indica que, mediante petición del 21 de abril del año en curso, solicitó a la CNSC que procediera a dar firmeza al acto administrativo Resolución 4812 del 3 de abril de 2023, petición que fue absuelta por parte de la misma sin atender a los planteamientos de fondo elevados en dicha solicitud.

Además de lo anterior, añade que el acta de solicitud de exclusión efectuada por la COMISION DE PERSONAL DE LA ALCALDIA adolece de vicios de forma y de fondo, toda vez que la solicitud de exclusión no es presentada por la COMISION DE PERSONAL quien es el órgano competente, entre otras irregularidades mencionadas.

Con fundamento en lo anterior, solicita se amparen sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene a las entidades dar respuesta de fondo resolviendo la Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, que se emita de forma inmediata auto de archivo de la solicitud de exclusión y se declare la firmeza individual de la primera (1ra) posición meritoria.

Así mismo, solicita que se ordene continuar en la siguiente etapa del concurso de méritos, y, por tanto, se produzca su nombramiento y posesión en período de prueba en el empleo objeto del concurso. De igual manera, que el acto que brinde una respuesta de fondo a la exclusión sea notificado en los términos del artículo 2.2.20.2.24 del decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recapitulados los hechos arriba descritos, se procede a esgrimir los argumentos técnicos y jurídicos por los cuales se considera que no se ha presentado ninguna vulneración de los derechos del accionante.

En primer lugar, se debe tener en cuenta que, la ESAP no tiene competencia sobre los presuntos hechos u omisiones por los cuales la accionante alega la supuesta vulneración de sus derechos y garantías constitucionales; inclusive, éste dirigió sus derechos de petición a la CNSC, en razón a las facultades y competencias legales que la Comisión tiene para resolver se fondo sus peticiones y decidir sobre las solicitudes de exclusión de personas de las listas de elegibles.

Concomitante con lo anterior, debe señalarse que, la ESAP no cuenta con las facultades ni competencias para ejercer control sobre los presuntos hechos u omisiones asociados a la CNSC, tampoco tiene participación o intervención alguna en los procedimientos administrativos que eventualmente se adelanten para decidir sobre la exclusión o no de una persona de una lista de elegibles. En consecuencia, con la vinculación de la Escuela al trámite tutelar no se puede subsanar o esclarecer las supuestas inconsistencias aludidas por el accionante.

Vale precisar que, la ESAP como operador del proceso de selección en el cual participó la señora LÓPEZ ANAYA, dio cabal cumplimiento a las normas aplicables a los concursos de méritos y a las normas especiales del proceso, consolidadas en el Acuerdo de Convocatoria y en las directrices publicadas oportunamente por la CNSC. Con esto se aplicaron los principios que rigen los concursos de méritos, se ampararon los derechos fundamentales de los aspirantes y se garantizó el debido proceso en todas las etapas que estuvieron a su cargo.

Por lo anterior, la accionante no manifestó inconformidad alguna frente al proceso de selección ni al rol desempeñado por la Escuela, se reitera, la acción de tutela la dirige frente a situaciones asociadas a la respuesta a unos derechos de petición que presentó a la CNSC asociados a una solicitud de exclusión que al parecer la Comisión de Personal de la Alcaldía Distrital de Santa Marta presentó en su contra. Frente a esto la ESAP no tiene participación, intervención, injerencia, facultad ni competencia alguna.

Así mismo, se observa que, la Escuela ha actuado de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo de Convocatoria, norma obligatoria del concurso, y ha garantizado los derechos de los concursantes al dar estricta aplicación a lo allí dispuesto, en procura de los derechos de publicidad, transparencia, legalidad, mérito, debido proceso y defensa.

- *Falta de legitimidad en la causa por pasiva*

En el presente caso se configura la falta de legitimación por pasiva, toda vez que, los derechos de petición aludidos por la accionante según

Rad. 47-001-3333-007-2023-00246-00

Rad. 47-001-3160-004-2023-00232-00

Tutelas

Acumuladas

manifestó en el escrito de tutela, se dirigieron contra la CNSC, entidad que en marco de lo establecido en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1755 de 2015 que regulan el derecho de petición, está a cargo de la respuesta de sus solicitudes.

Sumado a esto, teniendo en cuenta que las peticiones de la accionante se relacionan con una solicitud de exclusión que la Comisión de Personal de la Alcaldía Distrital de Santa Marta presentó a la CNSC en su contra, para excluirlo de la lista de elegibles en la que ocupa el primer lugar, se debe tener en cuenta que, la CNSC es la autoridad competente para conocer de fondo de este procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 del Acuerdo de Convocatoria". (Sic a lo transcrito)

5.2 Acción de tutela incoada por Martha Lucía López Cogollo, radicado 47-001-3160-004-2023-00232-00:

5.2.1 Comisión Nacional del Servicio Civil.

La entidad se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la solicitud de amparo, alegando lo siguiente:

➤ *Empleo objeto de oferta*

Consultado el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, se constató que, en el marco del Proceso de Selección Municipios Priorizados para el Posconflicto, la Alcaldía de Santa Marta – Magdalena ofertó una (1) vacante en el empleo identificado con el Código OPEC No. 126730, denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 5. Agotadas las fases del concurso, mediante Resolución No. 4866 del 3 de abril de 2023, se conformó la lista de elegibles para proveer la vacante ofertada, la cual fue publicada el día 12 de abril de 2023.

(...)

➤ *Solicitud de exclusión*

Se hace pertinente señalar que la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santa Marta – Magdalena, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, solicitó a esta Comisión Nacional la exclusión de la parte accionante, por considerar que se encuentra inmersa en una de las causales establecidas en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

➤ *Frente a la firmeza de la lista de elegibles*

Se hace pertinente señalar que una vez en firme la lista de elegibles, esta Comisión Nacional, en aplicación de lo establecido por el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, comunicará a la Entidad que la lista de elegibles cobró firmeza, con el fin de que se lleve a cabo la provisión del empleo ofertado en estricto orden de mérito, lo cual deberá enmarcarse en los términos legales establecidos para comunicar a los elegibles que les asiste el derecho, el Acto Administrativo de nombramiento en período de prueba, de conformidad con lo estipulado en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015. Así las cosas, resulta claro que una vez esta Comisión Nacional emita la Comunicación de firmeza, es responsabilidad de la Alcaldía de Santa Marta – Magdalena finalizar el proceso de nombramiento en período de prueba, posesión y evaluación de dicho período, bajo las mismas condiciones contenidas en la Oferta Pública de Empleos de Carrera del respectivo concurso de méritos, así como decidir las actuaciones propias de la gestión del talento humano vinculado a la Entidad.

➤ Frente Al derecho de petición señalado por la accionante

La accionante manifiesta haber presentado derecho de petición el día 6 de junio de 2023, mediante el cual solicitó lo siguiente: “Con fundamento en lo antes expuesto, solicito comedidamente a los honorables Comisionados de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, se sirva ordenar el archivo de la solicitud de exclusión formulada a título personal por los representantes del empleador ante la Comisión de Personal, contra la suscrita elegible de la lista conformada por Resolución 4866 del 3 de abril de 2023 para la OPEC 126730 del proceso de selección 910 de 2018, por cuanto dicha solicitud no reúne el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, pues los referidos servidores carecen de legitimación en la causa por activa para actuar.”

Al respecto, se informa que con ocasión a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santa Marta, la CNSC profirió el Auto No. 630 del 11 de julio de 2023, por el cual se archiva la solicitud de exclusión de la señora Marta Lucía López Cogollo de la lista de elegibles del empleo identificado con el código OPEC No. 126730.

El citado Acto Administrativo fue comunicado a la elegible el día 12 de julio de 2023, mediante el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el objeto y/o fin del derecho de petición presentado por la accionante, fue resuelto con ocasión a la expedición del Auto No. 630 del 11 de julio de 2023, para esta Comisión Nacional es claro que en el presente caso ha operado la figura jurídica del hecho superado, razón por la cual, se solicita desvincular de la presente acción a la CNSC”. (Sic a lo transcrito)

Rad. 47-001-3333-007-2023-00246-00

Rad. 47-001-3160-004-2023-00232-00

Tutelas

Acumuladas

5.2.2 Distrito de Santa Marta.

La entidad demandada, dentro del término legal concedido guardó silencio sobre el trámite de la citada acción constitucional pese a ser notificada en legal forma de la tutela acumulada.

5.2.3 Escuela Superior de Administración Pública – ESAP.

La entidad demandada, dentro del término legal concedido, se opuso a las pretensiones de la solicitud de amparo, exponiendo lo siguiente:

“4.2.8. Con relación a la actuación administrativa conducente a la formalización de la firmeza de la Lista de Elegibles y conforme con los hechos invocados por el Accionante en su escrito de Tutela, nos permitimos señalar que corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, adelantar el trámite y estudio pertinente a las Solicitudes de Exclusión de Aspirantes de la Lista de Elegibles, que entendemos ha sido presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía Distrital de Santa Marta, en los términos de procedimiento definido por el Acuerdo No. CNSC – 20181000008216 de fecha 7 de diciembre de 2018, específicamente el artículo 54.

Siendo esta la situación respecto de la cual la Aspirante MARTHA LUCÍA LÓPEZ COGOLLO, identificada con la cédula de ciudadanía # 57.444.616, ha formulado la petición de fecha 6 de junio de 2023, cuya respuesta es el objeto que motiva la intervención judicial para el amparo de los derechos fundamentales por vía de la Acción de Tutela. Del escrito de la demanda de Tutela entendemos que lo requerido por el Accionante en sus peticiones es que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC decida de fondo sobre su exclusión o no de la Lista de Elegibles, resolviendo así la firmeza de la actuación administrativa, conforme el artículo 56 del Acuerdo No. CNSC – 20181000008216 de fecha 7 de diciembre de 2018.

Al respecto, nos permitimos reiterar que la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, no tiene competencia para conocimiento ni trámite de las peticiones que han sido formuladas por el Accionante en relación con la actuación administrativa referida a las solicitudes de Exclusión formuladas contra la Lista de Elegibles adoptada por la Resolución # 4866 de fecha 3 de abril de 2023, razón por la que no resulta procedente su vinculación frente a los Hechos formulados por el Accionante, existiendo así falta de legitimación en la causa en el presente proceso de Acción de Tutela.

Rad. 47-001-3333-007-2023-00246-00

Rad. 47-001-3160-004-2023-00232-00

Tutelas

Acumuladas

Es por lo anterior, que nos permitimos afirmar que, para el caso en concreto, no existe causa o razón respecto de la cual pueda predicarse presunta vulneración de derechos fundamentales atribuible o posible de endilgar a la Escuela Superior de Administración Pública- ESAP, Entidad que para el caso en concreto, carece de competencia para el conocimiento o trámite de la actuación administrativa pertinente a la revisión y decisión frente a la solicitud de exclusión que ha sido formulada contra la Resolución # 4866 de fecha 3 de abril de 2023, por la que se conforma y adopta la Lista de Elegibles para la provisión del empleo denominado: PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 222, GRADO 5, con ubicación en la Alcaldía Distrital de Santa Marta, Departamento de Magdalena, conforme con los requisitos generales y específicos de la OPEC N° 126730.

En el mismo sentido, se reitera el argumento en virtud del cual, se afirma que la Escuela Superior de Administración Pública- ESAP, como entidad operadora del proceso de selección # 910 de 2018, en las específicas etapas de inscripción, selección y admisión, ha garantizado a los aspirantes los medios, mecanismos e instrumentos definidos por la Convocatoria para ejercer de forma oportuna el derecho a la defensa y contradicción sobre los resultados en cada una de las Etapas, que se han desarrollado conforme con los términos perentorios y concluyentes definidos por las normas y reglamentos del proceso de selección y según los términos de la Convocatoria pública". (Sic a lo transcrito)

6. Ministerio Público.

El Agente del Ministerio Público destacado ante este Despacho Judicial no emitió concepto de fondo respecto de la actuación de la referencia.

Para resolver, se tendrán en cuenta las siguientes,

II. Consideraciones

1. Finalidad, procedencia y legitimación por activa en la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991 en su artículo 86 contempla:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando

Rad. 47-001-3333-007-2023-00246-00

Rad. 47-001-3160-004-2023-00232-00

Tutelas

Acumuladas

quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública..."

Así mismo la norma indica que sólo procederá esa acción cuando el afectado no disponga de otro medio de acción judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Conviene por este Despacho señalar de conformidad con los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional, que la Acción de Tutela persigue la vigencia de los derechos constitucionales fundamentales, y esta tarea de trascendental importancia ha sido confiada por el constituyente a todos los jueces de la República para que, mediante una orden judicial, se disponga que "aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo"¹.

Se trata entonces de brindar protección judicial específica a los derechos constitucionalmente fundamentales, porque la acción de tutela tiene alcances garantísticos, protectores o de amparo dentro del precitado ámbito de dichos derechos.²

2. Problema jurídico.

Vistos los antecedentes anteriormente expuestos, el Despacho considera que, en el presente asunto, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si se satisfacen los requisitos de procedibilidad de las solicitudes de amparo tutelar formuladas por las señoras Clarena Lopez Anaya y Martha Lucía López Cogollo, y en caso afirmativo, deberá establecer si la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Alcaldía del Distrito de Santa Marta y la Escuela Superior de Administración Pública han vulnerado o no, los derechos fundamentales de petición, al debido proceso, derecho al acceso a la carrera administrativa, a la igualdad, al trabajo digno, confianza legítima y buena fe.

Para dilucidar lo anterior, el despacho abordará el estudio de los requisitos de procedibilidad de las solicitudes de amparo tutelar, y superado estudio, los aspectos facticos y jurídicos de cada caso en concreto de las accionantes.

3. Cuestión previa – Análisis de los requisitos de procedibilidad de las acciones constitucionales acumuladas.

De acuerdo con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, para el ejercicio de la acción de tutela se deben acreditar unos requisitos que permitan establecer su procedencia para resolver el problema jurídico puesto en conocimiento del juez constitucional. Así las cosas, la Sala Tercera de Revisión de la Corte procederá a realizar un análisis sobre (i) la legitimación en la causa por activa y por pasiva; (ii) la inmediatez y; por último, (iii) la subsidiariedad.

¹ Artículo 86 Constitución Política.

² Corte Constitucional. Sentencia T-572/93. Magistrado Ponente: Fabio Morón Díaz

Rad. 47-001-3333-007-2023-00246-00

Rad. 47-001-3160-004-2023-00232-00

Tutelas

Acumuladas

-Legitimación en la causa por activa: El artículo 86 de la Constitución establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela directamente o a través de un representante que actúe en su nombre.

En el caso que ocupa la atención del despacho, es posible considerar que las acciones de tutela interpuestas acreditan con suficiencia el requisito de legitimación en la causa por activa, como quiera que, quienes interponen la acción, esto es, las señoras Clarena López Anaya y Martha Lucía López Cogollo, actúan a nombre propio y como titulares de los presuntos derechos fundamentales vulnerados.

-Legitimación en la causa por pasiva: El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, según lo establecido en el Capítulo III del citado Decreto, particularmente, conforme a las hipótesis que se encuentran plasmadas en el artículo 42.

En el caso que nos ocupa, en cuanto al primero de los requisitos señalados, se observa que (i) la Escuela Superior de Administración Pública es un ente universitario autónomo del orden nacional; (ii) el Distrito de Santa Marta es un ente territorial dentro de la organización geográfica y político administrativa del Estado, mientras que (iii) la CNSC, en virtud del artículo 130 del Texto Superior, tiene la condición de órgano constitucional autónomo, con personería jurídica y autonomía administrativa, patrimonial y técnica. Tal y como se deriva de lo anterior, todas las entidades hacen parte de la estructura del Estado y, por ende, tienen la condición de autoridades públicas.

Por otra parte, en lo referente al segundo de los requisitos expuestos, es importante resaltar que la conducta que se estima contraria a los derechos cuya protección se invoca, esto es, los derechos al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos, se endilga a las entidades demandadas, es decir, tanto a la CNSC como responsable del proceso de selección en el que participaron los accionantes, como al Distrito de Santa Marta, ente territorial al cual se encuentra adscrita la Comisión de Personal que formuló las solicitudes de exclusión de la lista de elegibles del concurso de méritos.

Por esta razón, se concluye que las autoridades accionadas se encuentran legitimadas por pasiva, no solo porque se trata de sujetos respecto de los cuales procede el amparo, sino también porque la violación que se alega es susceptible de predicarse de las actuaciones a su cargo.

-Inmediatez: Este Despacho en línea con lo expuesto por la Corte Constitucional, ha defendido la tesis que el propósito de la acción de tutela es asegurar la protección inmediata de los derechos fundamentales, como se infiere de lo previsto en el artículo 86 del Texto Superior. Esto significa que el amparo, por querer del Constituyente,

Rad. 47-001-3333-007-2023-00246-00

Rad. 47-001-3160-004-2023-00232-00

Tutelas

Acumuladas

corresponde a un medio de defensa judicial previsto para dar una respuesta oportuna, en aras de garantizar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza, lo que se traduce en la obligación de procurar su ejercicio dentro de un plazo razonable y expedito, pues, de lo contrario, se desdibujaría el objeto constitucional para el cual fue previsto.

Como parámetro general, en varias sentencias, la Corte Constitucional³ ha dicho que, ante la inexistencia de un término definido, en algunos casos se ha considerado que el plazo prudente y oportuno es de seis meses, luego de lo cual podría declararse la improcedencia de la tutela, a menos que, atendiendo a las particularidades del caso, se encuentren circunstancias que justifiquen la inactividad del accionante.

En los casos bajo examen, se tiene que la última actuación de las entidades accionadas fueron las siguientes:

-Para el caso de la señora Clarena López Anaya lo fue la respuesta del 13 de junio de 2023 proferida por la CNSC, a través de la cual, asegura la tutelante, no resolvió de fondo la petición para el archivo de la solicitud de exclusión alegada por la Comisión de Personal del Distrito de Santa Marta.

-Para el caso de la señora Martha Lucía López Cogollo, la última actuación data del 13 de julio de 2023, fecha en la que la CNSC mediante Auto no. 630 dispuso el archivo de la solicitud de exclusión de la Lista de elegibles para el cargo de profesional universitario al cual concursó, sin embargo pese a manifestarlo, no acredita haber notificado en legal forma la decisión tanto a la peticionaria como a la entidad nominadora; razón por la cual no podría estimarse la existencia de una carencia actual de objeto.

Así las cosas, entre la fecha de la última actuación de una de las entidades demandadas y el momento en el que se activó el amparo transcurrieron tan solo 17 y 27 días respectivamente, plazo que se considera razonable para el ejercicio de la acción. De esta manera, en los casos de las aquí tutelantes se acredita el cumplimiento del requisito de inmediatez.

-Subsidiariedad: De conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es (i) improcedente si existe un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico sometido a decisión y no existe el riesgo de que opere un perjuicio irremediable respecto de los derechos alegados. A esta regla general, se adicionan dos hipótesis específicas que se derivan de la articulación de los citados conceptos, conforme a las cuales: (ii) el amparo es procedente de forma definitiva, si no existen medios judiciales de protección que sean idóneos y eficaces para resolver el asunto sometido a consideración del juez; y, por el contrario, es (iii) procedente de manera transitoria, en el caso en que la persona disponga de dichos medios, pero exista la posibilidad de que se configure un perjuicio

³Corte Constitucional, sentencias T-328 de 2010 y T-1063 de 2012.

Rad. 47-001-3333-007-2023-00246-00

Rad. 47-001-3160-004-2023-00232-00

Tutelas

Acumuladas

irremediable. En este caso, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

Un mecanismo judicial es idóneo, si es materialmente apto para resolver el problema jurídico planteado y producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Por su parte, es eficaz, cuando permite brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados. Lo anterior implica que el juez constitucional no puede valorar la idoneidad y la eficacia del otro medio de defensa judicial en abstracto. Por el contrario, debe determinar si, de acuerdo con las condiciones particulares del accionante y los hechos y circunstancias que rodean el caso, dicho medio le permite ejercer la defensa de los derechos que estima vulnerados de manera oportuna e integral.

Por lo demás, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional⁴, el perjuicio irremediable se caracteriza por ser (i) inminente, es decir, que la lesión o afectación al derecho está por ocurrir; (ii) grave, esto es, que el daño del bien jurídico debe ser de una gran intensidad; (iii) urgente, en tanto que las medidas para conjurar la violación o amenaza del derecho se requieren con rapidez; e (iv) impostergable, porque se busca el restablecimiento de forma inmediata.

En el asunto bajo examen, advierte el juzgado que el requisito de subsidiariedad se encuentra satisfecho toda vez que, las demandantes de consuno, han solicitado al juez constitucional su intervención respecto de la ausencia de respuesta de fondo en relación con las reclamaciones por ellas presentadas, a través de las cuales pretenden se decrete el archivo de las solicitudes de exclusión de la lista de elegibles en las cuales se encuentran ocupando el primer lugar en sus respectivos cargos a los cuales aspiraron.

La entidad accionada CNSC aduce que, de acuerdo al vacío legal, no disponen de un término para resolver las solicitudes de exclusión, pues la norma imperativa es aquella establecida en los artículos 34 y 42 de la Ley 1437 de 2011.

4. Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos.

De la lectura del artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, se entiende que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo principal de protección de los derechos, sino que se trata de una vía subsidiaria que se activa, (i) con efectos definitivos, cuando no existe un medio de defensa judicial idóneo y eficaz dispuesto en el ordenamiento jurídico para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso; o (ii) con efectos transitorios, cuando existe el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable.

⁴Corte Constitucional, sentencia T-211 de 2009.

Rad. 47-001-3333-007-2023-00246-00

Rad. 47-001-3160-004-2023-00232-00

Tutelas

Acumuladas

Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.

En desarrollo de lo anterior, en su jurisprudencia reiterada⁵, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.

La posición anterior ha sido respaldada por el Consejo de Estado, al advertir que, cuando son proferidas dichas listas, la administración dicta actos administrativos cuyo objeto es generar situaciones jurídicas particulares, de suerte que, cuando ellas cobran firmeza, crean derechos ciertos que deben ser debatidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el debate generalmente se centra en la legalidad del proceso y en el cumplimiento de las normas previstas en el ordenamiento jurídico y en la propia convocatoria.

Precisamente, en sentencia de tutela del 29 de noviembre de 2012⁶, la Sección Quinta del Consejo de Estado consideró que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta con las garantías necesarias para analizar la legalidad de los actos administrativos dictados en los concursos de méritos y, por esa vía, controlar cualquier irregularidad ocurrida durante su trámite. Por lo anterior, argumentó que a los jueces de tutela les compete establecer, si al momento de decidir la acción de tutela ha sido publicada la lista de elegibles.

Ahora bien, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011 (en adelante “CPACA”), se amplió la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al mismo tiempo que se previó la reducción en la duración de los procesos. De esta manera, el análisis de procedencia de la acción de tutela también implica tener en cuenta estas nuevas herramientas. En este sentido, respecto de las

⁵Corte Constitucional, sentencias T-388 de 1998, T-095 de 2002, SU-913 de 2009, T-556 de 2010, T-169 de 2011, T-156 de 2012, T-604 de 2013, T-180 de 2015, T-610 de 2017, T-438 de 2018, T-227 de 2019, T-425 de 2019, entre otras.

⁶Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B. Radicación número: 23001-23-33-000-2012-00067-01, Sentencia del 29 de noviembre de 2012.

Rad. 47-001-3333-007-2023-00246-00

Rad. 47-001-3160-004-2023-00232-00

Tutelas

Acumuladas

condiciones para solicitar la aplicación de las medidas cautelares dispuestas en el CPACA, la Corte Constitucional se pronunció en la sentencia C-284 de 2014, providencia en la que concluyó que existen diferencias entre estas y la protección inmediata que otorga la acción de tutela. Ello, en la medida en que el procedimiento para que el juez decreta una medida cautelar es más largo, respecto de los 10 días establecidos para la definición del amparo constitucional. En efecto, de acuerdo con los artículos 233 y 236 del CPACA, el demandante puede solicitar que se decreta una medida cautelar desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, petición que debe ser trasladada al demandado, quien deberá pronunciarse en un término de 5 días. Una vez vencido el plazo anterior, el juez deberá decidir sobre su decreto en 10 días, decisión susceptible de recursos de apelación o súplica, según sea el caso, los cuales se conceden en efecto devolutivo y deben ser resueltos en un tiempo máximo de 20 días.

De esta manera, si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, cuando existen actos susceptibles de control judicial y, especialmente, cuando **las listas de elegibles adquieran firmeza**, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz, entendiendo que no permite materializar el principio del mérito en el acceso a los cargos públicos. Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad.

En este sentido, la Corte Constitucional ha considerado⁷ que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.

5. Caso concreto

Analizado el caso concreto, advierte el despacho que en los casos particulares de las tutelantes Clarena López Anaya y Martha Lucía López Cogollo fue expedida la Lista de Elegibles en las respectivas convocatorias en las cuales concursaron, sin embargo las mismas no han adquirido firmeza, siendo remitido los respectivos asuntos administrativos a la Comisión Nacional del Servicios Civil, a efectos de que se pronuncie sobre cada caso particular, para que definiera el inicio de la actuación administrativa para decidir la exclusión, o si en su defecto archiva las solicitudes.

⁷Corte Constitucional, sentencias T-509 de 2011, T-604 de 2013, T-748 de 2013, SU-553 de 2015, T-551 de 2017, T-610 de 2017 y T-059 de 2019, SU-136 de 1998, T-455 del 2000, T-102 de 2001, T-077 de 2005, T-521 de 2006, T-175 de 2009, T-556 de 2010, T-156 de 2012, T-785 de 2013, T-160 de 2018, entre otras.

Rad. 47-001-3333-007-2023-00246-00

Rad. 47-001-3160-004-2023-00232-00

Tutelas

Acumuladas

Bajo este supuesto fáctico, estima el despacho que las peticiones formuladas por las actoras, en fecha del 20 de abril y 6 de junio de la anualidad en curso, las cuales fueron atendidas con los oficios 2023RS075297 y 2023RS075373 del 13 de junio de 2023, no comportan una respuesta que satisfaga de fondo lo peticionado por las demandantes, como tampoco se ajustan al derrotero legal previsto en el acuerdo que reglamentó la convocatoria, que a su tenor literal expresa:

“Artículo 54 del Acuerdo de Convocatoria, en los siguientes términos:

SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad y organismo interesado, podrá solicitar a la CNSC, en los términos del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la correspondiente Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella por los siguientes hechos:

(...) Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

La CNSC excluirá de las Listas de Elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, si llegare a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más de los hechos previstos en el presente artículo.”

A su turno, el Decreto Ley 760 de 2005, sobre el particular, indicó lo siguiente:

“Artículo 15. La Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte excluirá de la lista de elegibles al participante en un concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda.

Artículo 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta

Rad. 47-001-3333-007-2023-00246-00

Rad. 47-001-3160-004-2023-00232-00

Tutelas

Acumuladas

decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Ahora, observa el despacho que las solicitudes de las tutelantes están encaminadas a conocer las razones por las cuales su estado actual en la convocatoria es “solicitud de exclusión” y con ello conocer la decisión que la CNSC adopte al respecto, para finalmente continuar, de ser el caso, con las demás etapas del proceso de selección, máxime que cada una de las accionantes ocuparon el primer puesto en sus respectivas listas de elegibles para el cargo al cual concursaron.

Sobre lo pretendido, nota el Despacho en la respuesta de la CNSC, que aun cuando la entidad acepto la recepción de las solicitudes de exclusión por parte de la Alcaldía del Distrito de Santa Marta y explicó que las mismas se encontraban en etapas previas de análisis; no hay claridad respecto al tiempo que debe transcurrir para resolver de fondo la solicitud, la entidad, valga decir, no tomo en consideración que ha transcurrido en el caso de la señora Clarena López Anaya (18/abril/2023) y de Martha Lucía López Cogollo (12/abril/2023), más de tres meses desde que se publicó la lista de elegibles y a las actoras no se les indicó, ni siquiera, la fecha probable de resolución del asunto o el proceso interno que se ha establecido para ello, para a partir de ahí, efectuar un seguimiento efectivo de su situación en el concurso.

En ese orden, la norma en cita si bien no dispone de un término en días o meses, gramaticalmente señala que el estudio debe hacerse con prontitud, lo que implica estimaciones razonables de tiempo y la expresión “una vez” conforme a lo explicado por la Real Academia Española (RAE) “indica que la acción denotada por el verbo principal se realiza inmediatamente después de la denotada por el participio,” por lo que la interpretación que se haga del artículo debe ser de celeridad y no de prolongación.

En ese sentido, aun, cuando no hay claridad respecto al tiempo con el que cuenta la CNSC para resolver las solicitudes de exclusión, el término que emplee la entidad para hacerlo no puede ser arbitrario, pues la norma en cita expone una pauta clara y el ente accionado no puede desligar su proceder de los principios constitucionales del Estado Social de Derecho aplicables a la función pública y tenidos en cuenta para los procesos de selección por carrera administrativa, entre ellos, igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

Por ello, este despacho en el caso concreto, amparará parcialmente los derechos invocados por las tutelante, teniendo en consideración que, en el caso de ambas, ha transcurrido en demasía un tiempo considerables –más de tres (3) meses- para que la Comisión Nacional del Servicio Civil definiera el inicio o el archivo de la actuación administrativa, vulnerando con ello las garantías fundamentales de petición y al debido proceso de las señoras Clarena López Anaya y de Martha Lucía López Cogollo.

Rad. 47-001-3333-007-2023-00246-00

Rad. 47-001-3160-004-2023-00232-00

Tutelas

Acumuladas

Lo anterior, sin que este despacho pretenda definir el tiempo exacto con el que cuenta la CNSC para resolver sobre las solicitudes de exclusión, porque, como se ha dicho, existe un vacío legal al respecto y a pesar de que el artículo 47 del Decreto 760 de 2005, permitió que los aspectos no regulados en dicha normatividad se remitirían a las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), una vez revisados los artículos 37 y 42 de su articulado no se encontró norma específica que se ajuste a ello, en cuanto a regular el tiempo con que cuenta la CNSC para resolver las solicitudes de exclusión de la lista de legibles, en todo caso, está sometida al principio de celeridad que regula el ordenamiento ya señalado, amén de otros principios.

Tampoco se entrará a equiparar las solicitudes de exclusión con las distintas modalidades de petición o los efectos jurídicos del silencio administrativo negativo, porque para este despacho, las solicitudes de exclusión no son una petición ordinaria, sino una fase misma dentro del proceso administrativo de selección y, por tal motivo, no pueden tenerse como iguales.

Sin embargo, al haberse superado el término de los tres (3) meses en cada una de las solicitudes de exclusión sobre los cuales gravita el objeto de la presente Litis, constituye un imperativo legal a cargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil decidir sobre el inicio o el archivo de la actuación administrativa sometida a su consideración, pues si bien la norma procesal general que regula dicho procedimiento no establece un término específico, no es menos cierto que ello constituya una patente de curso que permita a la autoridad administrativa resolver en cualquier término las solicitudes de exclusión planteadas por la Comisión de Personal del Distrito de Santa Marta.

En ese orden, procurando la eficiencia de la administración pública y, entendiendo la importancia del concurso público de méritos y de cada una de sus fases, en las que se debe observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004, se dispondrá a amparar los derechos fundamentales de petición y al debido proceso incoados por las señoras Clarena López Anaya y de Martha Lucía López Cogollo, en consecuencia ordenará a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC-, para que dentro de un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a lo siguiente:

-En el caso de la señora Clarena López Anaya, deberá mediante acto administrativo notificar en debida forma dentro de la temporalidad que aquí se concede, sobre la decisión del inicio o del archivo de la actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión formuladas por la Comisión de Personal del Distrito de Santa Marta, para la lista de elegibles del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 73855, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Santa Marta - Magdalena, Proceso de Selección N° 910 de 2018 - Municipios Priorizados para el Post Conflicto (municipios de 1ª a 4ª categoría).

Rad. 47-001-3333-007-2023-00246-00

Rad. 47-001-3160-004-2023-00232-00

Tutelas

Acumuladas

-En el caso de la señora Martha Lucía López Cogollo, deberá notificar en debida forma a la interesada, la decisión administrativa contenida en el Auto No. 630 del 13 de julio de 2023, que resolvió el archivo de la solicitud de exclusión de la lista de elegibles del empleo denominado Profesional Especializado Código 222, Grado 5, identificado con el Código OPEC N° 126730, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Santa Marta - Magdalena, Proceso de Selección N° 910 de 2018 - Municipios Priorizados para el Post Conflicto (municipios de 1ª a 4ª categoría), y a su vez, si aún no lo ha hecho, notificar igualmente dicha decisión a la Comisión de Personal del Distrito de Santa Marta, para los efectos jurídicos que en derecho correspondan.

Finalmente, en lo relacionado a las demás pretensiones de las acciones constitucionales, relacionadas con que se impartiera orden a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que desestimara las solicitudes de exclusión, expida auto de archivo y como consecuencia lógica de lo anterior se ordene al Distrito de Santa Marta seguir adelante con el proceso de nombramiento de la lista de elegibles; al ser subsidiarias de la pretensión principal, dependen necesariamente de lo que la CNSC decida sobre la solicitud de exclusión; de modo que, no puede este despacho anticiparse a lo que resultará de dichos procesos y dar órdenes a partir de supuestos, más aún cuando las tutelantes, una vez sea proferido el acto administrativo que resuelva sobre las solicitudes de exclusión, podrán hacer uso de los recursos ordinarios para reponer e impugnar lo que ahí se decida.

6. Decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Armenia administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

Falla:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de petición y al debido proceso invocados por las señoras Clarena López Anaya y Martha Lucía López Cogollo, los cuales han sido conculcados por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, para que dentro de un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia proceda a lo siguiente:

-En el caso de la señora Clarena López Anaya, deberá mediante acto administrativo notificar en debida forma dentro de la temporalidad que aquí se concede, sobre la decisión del inicio o del archivo de la actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión formuladas por la Comisión de Personal del Distrito de Santa Marta, para la lista de elegibles del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 73855, del Sistema General de Carrera

Rad. 47-001-3333-007-2023-00246-00

Rad. 47-001-3160-004-2023-00232-00

Tutelas

Acumuladas

Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Santa Marta - Magdalena, Proceso de Selección N° 910 de 2018 - Municipios Priorizados para el Post Conflicto (municipios de 1ª a 4ª categoría).

-En el caso de la señora Martha Lucía López Cogollo, deberá notificar en debida forma a la interesada, la decisión administrativa contenida en el Auto No. 630 del 13 de julio de 2023, que resolvió el archivo de la solicitud de exclusión de la lista de elegibles del empleo denominado Profesional Especializado Código 222, Grado 5, identificado con el Código OPEC N° 126730, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Santa Marta - Magdalena, Proceso de Selección N° 910 de 2018 - Municipios Priorizados para el Post Conflicto (municipios de 1ª a 4ª categoría), y a su vez, si aún no lo ha hecho, notificar igualmente dicha decisión a la Comisión de Personal del Distrito de Santa Marta, para los efectos jurídicos que en derecho correspondan.

TERCERO: NEGAR por improcedentes las demás pretensiones de las acciones constitucionales radicadas con los números Rad. 47-001-3333-007-2023-00246-00, Rad. 47-001-3160-004-2023-00232-00, por lo previamente expuesto.

CUARTO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-, para que, una vez notificada la presente sentencia, la notifique personalmente a cada una de las personas involucradas en las listas de elegibles a las cuales pertenecen las tutelantes, remitiendo la decisión al correo electrónico que hayan suministrado en el curso de la convocatoria y haga llegar constancia de la respectiva notificación.

QUINTO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-, que publique la presente providencia, en su página web, con el fin de notificar a todos los terceros con interés legítimo sobre la acción de tutela de la referencia. Del cumplimiento de lo anterior, deberá rendir informe al Juzgado dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al recibo de la notificación.

SEXTO: COMUNÍQUESE la presente decisión a las partes por el medio más expedito posible, indicándoles que contra la misma procede la impugnación ante el superior jerárquico.

SÉPTIMO: En caso de ser impugnado, remítase al Tribunal Administrativo del Magdalena para lo de su cargo; en caso contrario, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,



Juan Jairo Céspedes Silgado

Juez